

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 13210

Art. 1º La presente Ley crea las bases jurídicas, de organización de las
Policías Comunes de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º: Incorpórase como nuevo inciso del artículo 5º de la Ley 12.154, el
siguiente texto:

"Art. 5º: El sistema de seguridad pública estará integrado por los
siguientes componentes:

Inciso nuevo: El intendente y la Policía Comunal de Seguridad."

Facúltase al Poder Ejecutivo a reordenar los incisos integrantes del
presente artículo.

Art. 3º: El Intendente Municipal integra el Consejo Provincial de Seguridad Pública
de conformidad a lo previsto en el artículo 8º de la Ley de Seguridad Pública N°
12.154 y sus modificatorias.

Art. 4º: La dotación de personal de las Policías Comunes de Seguridad será
integrada por personal de las Policías Departamentales y por las que la autoridad
de aplicación resuelva asignar a esos fines, y se regirán por la ley de personal de
las policías de la Provincia de Buenos Aires, en todo lo que no fuera modificado
por la presente Ley.

Art. 5º: Las Policías Comunes de Seguridad actuarán en los Municipios del
interior de la Provincia de Buenos Aires con una población que no podrá exceder
de los setenta mil (70.000) habitantes y que adhieran a la presente ley mediante
convenio que suscribirá el Intendente, y que entrará en vigencia luego de ser
ratificado por ordenanza municipal. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá
contemplar las situaciones especiales de aquellos Municipios del interior que
excedan dicha cantidad de habitantes y que soliciten ser incluidos en el régimen
de la presente Ley.

Art. 6º: Las Policías Comunes de Seguridad dependerán funcionalmente del
señor Intendente de cada Municipio involucrado, pero mantendrán su
dependencia orgánica con la autoridad de aplicación.



Art. 7º: Cada Intendente diseñará las políticas preventivas y las acciones estratégicas de la Policía Comunal de Seguridad, que impartirá al Jefe de dicho Cuerpo para el desempeño de la fuerza policial, a través del funcionario que él podrá designar.

El Jefe de la Policía Comunal de Seguridad deberá cumplir las directivas e informar a requerimiento del Intendente sobre las acciones realizadas. En dichos casos, el incumplimiento será considerado falta grave.

El Jefe de la Policía Comunal de Seguridad emitirá órdenes de servicio generales y/o particulares, y órdenes verbales, las que deberán cumplir los subordinados.

Art. 8º: En cada Jefatura Departamental existirá una Unidad de Coordinación de las Policías Comunales de Seguridad.

En el caso que la totalidad de los Municipios de la jurisdicción de una Departamental de Seguridad sean alcanzados por la presente ley, las funciones de la Unidad de Coordinación de las Policías Comunales de Seguridad corresponderán al Jefe Departamental.

Art. 9º: El Oficial Superior a cargo de cada Unidad de Coordinación Departamental deberá controlar el desempeño del personal de las Policías Comunales de Seguridad y coordinar el funcionamiento de tales policías entre sí, con la Policía Departamental y demás cuerpos centralizados de las Policías de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, controlará el cumplimiento de los planes diseñados por los Intendentes.

Art. 10º: Las actuales dependencias policiales y comisarias existentes en el ámbito de cada Municipio serán asiento de la dotación de cada Policía Comunal de Seguridad, y la reglamentación que al respecto dicte la autoridad de aplicación resolverá sobre el cambio de denominación.

Art. 11º: Las incorporaciones de personal a las Policías de la Provincia de Buenos Aires que se dispongan por parte de la autoridad de aplicación, deberán dar preferencia a los residentes y/o habitantes del Municipio, o de la vecindad del lugar al que serán asignados.

Art. 12º: A partir del año 2007, el Jefe de Policía Comunal de Seguridad será elegido por el pueblo de cada Municipio que corresponda, en elecciones independientes a las de las autoridades municipales, previa convocatoria hecha por el Poder Ejecutivo, la que deberá hacerse después de pasado el sexto y antes del octavo mes de haber asumido el Intendente Municipal.

Durará en su gestión cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez.

Art. 13º: Podrá ser Jefe de la Policía Comunal de Seguridad cualquier ciudadano o ciudadana, argentino de origen o por opción, a condición de que posea antecedentes intachables, una residencia mínima de cinco (5) años en el distrito, ser mayor de treinta y cinco (35) años de edad, no encontrarse inhabilitado, concursado, ni tener condena penal por delitos dolosos o procesamiento penal firme por iguales delitos, ni haber sido objeto de sanciones administrativas que hayan culminado con cesantía o exoneración.



Art. 14°: Serán causales del cese de mandato del Jefe de Policía Comunal de Seguridad las siguientes:

- a) La renuncia.
- b) Incapacidad sobreviniente.
- c) La concurrencia de factores de incompatibilidad.
- d) Condena o procesamiento firme por delitos dolosos.
- e) Notorio incumplimiento o negligencia en el desarrollo de sus funciones.
- f) Destitución por falta grave, decidida por mayoría absoluta del Honorable Concejo Deliberante.

La reglamentación determinará los alcances y el procedimiento a aplicarse para el caso en que corresponda.

Art. 15°: El Jefe de la Policía Comunal de Seguridad deberá ajustar su cometido a los principios y procedimientos básicos de actuación de la Ley 12.155 y estará sujeto al control de gestión del Foro Municipal.

Art. 16°: El Jefe de la Policía Comunal de Seguridad ejercerá facultades disciplinarias sobre el personal policial que integre la dotación mediante requerimientos que cursará a la Unidad de Coordinación Departamental.

Art. 17°: Los apoyos financieros, logísticos y humanos que asigne el Intendente para el ejercicio de la conducción operativa serán coordinados con la autoridad de aplicación, quien regulará la cantidad, calidad, tipo y prioridades de los mismos.

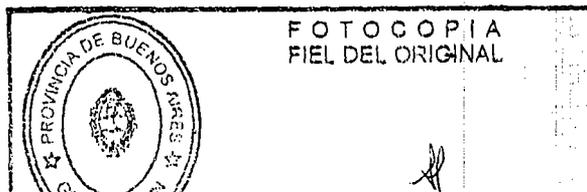
La cantidad de policías que tendrá cada Municipio se determinará en función de la cantidad de habitantes, la superficie territorial y el índice de criminalidad, y en ningún caso podrá ser inferior al número de efectivos que presta servicios en la actualidad.

Asimismo, las Municipalidades podrán incorporar, previo acuerdo con la autoridad de aplicación, bienes de capital que ingresarán en comodato al patrimonio de la provincia de Buenos Aires para su afectación al uso exclusivo de la Policía Comunal de Seguridad de su distrito.

Art. 18°: Los recursos económicos, materiales y humanos que se le asignarán a cada Municipio, se determinarán al suscribir el convenio en función de: los actuales recursos, la cantidad de habitantes, la superficie territorial y el índice de criminalidad.

Los recursos serán revisados anualmente en la oportunidad de formularse el presupuesto provincial por ambas partes.

Art. 19°: El Poder Ejecutivo generará un programa para la reconversión e incorporación de los recursos humanos que a la sanción de esta Ley cada municipio haya afectado a los fines de la seguridad local, cuyo financiamiento continuará a cargo de dicha comuna.



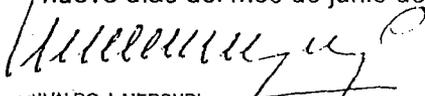
Art. 20°: El Poder Ejecutivo podrá transferir, en la forma que determine la reglamentación y en la medida que lo acuerde con el Municipio, la administración de las partidas presupuestarias asignadas a los rubros: sueldos, horas extraordinarias, combustible, mantenimiento y reparación de vehículos, entre otros.

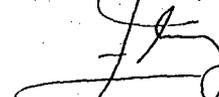
Art. 21°: El funcionamiento de las Policías Comunales de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, será supervisado por la Comisión Bicameral de Seguridad creada por Ley 12.068.

Art. 22°: *Disposición Transitoria:* A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta tanto se implemente la elección popular del Jefe de Policía Comunal de Seguridad, dicho funcionario será designado y/o removido por la autoridad de aplicación, en acuerdo con el Intendente del Municipio que corresponda.

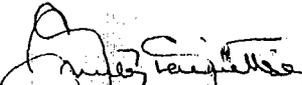
Art. 23°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

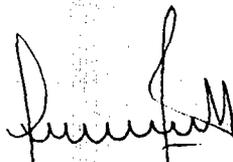
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los
nueve días del mes de junio de dos mil cuatro


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Jra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMILIANO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

A/12/04-05